

## SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

### **DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE UNA INSPECCIÓN PREVIA DE LA INSTALACIÓN PARA USO DE GNC A VEHÍCULOS QUE INDICA**

---

(Publicado en el Diario Oficial de 1 de septiembre de 2009)

**Núm. 88.-** Santiago, 14 de julio de 2009.- Visto: El decreto ley 557, de 1974; los decretos con fuerza de ley N° 343 y N° 279, de 1953 y de 1960, respectivamente, lo dispuesto en las leyes N° 18.059, N° 18.290, especialmente en su artículo 56, N° 18.502 y el decreto supremo N° 55, de 1998, modificado por el decreto supremo N° 131, de 2000; la resolución N° 65, de 2000, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

Considerando:

1.- Que desde mediados del año 2007 en las Regiones Metropolitana y de Valparaíso no existe disponibilidad de abastecimiento de GNC para combustible automotriz, lo que obligaba a los vehículos que lo usaban a circular con su combustible original, gasolina generalmente, transportando un peso muerto de aproximadamente 100 kg (peso aprox. de un cilindro) con el consiguiente gasto de combustible y pérdida de espacio en maletero.

2.- Que, en virtud de lo anterior, se modificó la norma reglamentaria aplicable en la materia, para permitir el retiro temporal del cilindro para Gas Natural Comprimido (GNC) desde los vehículos que utilizaban dicho combustible, sin que tal hecho fuere observado como causal de rechazo en la revisión técnica de los mismos y a concurrir a un taller habilitado para su reinstalación, cuando ello se produzca.

3.- Que, de acuerdo con lo anunciado por los organismos responsables y conforme es de público conocimiento, durante el presente año comenzará a llegar al país Gas Natural Licuado (GNL), el que debidamente gasificado, repondrá la disponibilidad de GNC como combustible automotriz, estimándose que ello incentivará a algunos interesados a reinstalar su cilindro para GNC y utilizar nuevamente dicho combustible, aprovechando la instalación existente.

4.- Que, dado el tiempo transcurrido sin utilizar las instalaciones para el uso de GNC como combustible en los vehículos, éstas pueden haber sufrido modificaciones o deterioros que hagan inseguro su uso, por lo que se hace necesario inspeccionarlas para verificar su buen estado de funcionamiento, resguardándose la seguridad de los ocupantes del móvil.

## Decreto:

**Artículo 1º.-** Todos los vehículos motorizados convertidos para el uso de Gas Natural Comprimido como combustible (GNC), que circulen en las Regiones Metropolitana y de Valparaíso deberán ser sometidos a una reinspección en forma previa a la primera recarga de GNC efectuada con posterioridad a la publicación de este decreto supremo.

La reinspección deberá realizarse por una empresa habilitada a través de sus talleres autorizados a que se refiere la resolución N° 65, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y comprenderá toda la instalación para uso de GNC. La empresa habilitada extenderá un certificado cuando se acredite que la instalación cumple los requisitos señalados en el inciso primero de la letra a) del artículo 2º de la citada resolución N° 65 en lo que dice relación con el cumplimiento de la norma chilena NCH 2109. Of 98, en lo referente a componentes, conexiones, tuberías, accesorios de conexión, distintivos y estanqueidad.

Para la siguiente recarga, los vehículos deberán aprobar una revisión técnica, en alguna de las Plantas de Revisión Técnica autorizadas de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 156 de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.